Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. RIMVYDAS NORKUS
presentadas el 8 de mayo de 2025 [1]

Asunto C-315/24

Nestlé Sverige AB
contra
Miljönämnden i Helsingborgs kommun

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia)]

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Seguridad alimentaria — Alimentos para usos médicos especiales — Requisitos en materia de información — Menciones obligatorias adicionales — Requisitos específicos relativos a la información nutricional obligatoria — Prohibición de repetir en el etiquetado la información que figura en la información nutricional obligatoria»

1. El presente asunto brinda al Tribunal de Justicia la primera oportunidad de interpretar las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las menciones obligatorias adicionales en materia de etiquetado de los alimentos para usos médicos especiales.

Marco jurídico

Reglamento (UE) n.º 1169/2011

2. El considerando 41 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 [2] establece:

«Para interesar al consumidor medio y responder así a los objetivos informativos por los que se introduce la información indicada, y dado el bajo nivel actual de conocimientos en materia de nutrición, dicha información ha de ser sencilla y de fácil comprensión. Puede confundirse al consumidor si una parte de la información nutricional aparece en el campo visual principal, conocido en general como la "parte frontal" del envase, y otra en un lugar distinto del envase, por ejemplo en la "parte posterior". Por tanto, la información nutricional debe aparecer en el mismo campo visual. Además, con carácter voluntario, podrán repetirse los elementos más importantes

[1] Lengua original: francés.

[2] Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18; corrección de errores en DO 2012, L 247, p. 17).

de la información nutricional en el campo visual principal, con el fin de ayudar a los consumidores a ver fácilmente la información nutricional esencial cuando compren alimentos. Una libertad de elección en relación con la información que podría repetirse podría confundir a los consumidores. Por consiguiente, es necesario aclarar qué información puede repetirse.»

3. El artículo 9 de dicho Reglamento, titulado «Lista de menciones obligatorias», prevé, en su apartado 1:

«De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:

[…]

l) la información nutricional.»

4. El artículo 30 del citado Reglamento, relativo al contenido de la información nutricional a que se refiere dicho artículo 9, apartado 1, letra l), dispone, en sus apartados 1 y 3:

«1. La información nutricional obligatoria incluirá lo siguiente:

a) el valor energético, y

b) las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal.

[…]

3. Cuando en el etiquetado del alimento envasado figure la información nutricional obligatoria a que se refiere el apartado 1 podrá repetirse en el mismo la siguiente información:

a) el valor energético, o

b) el valor energético, junto con el contenido de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal.»

5. Bajo el título «Expresión por 100 g o por 100 ml», el artículo 32, apartado 2, del mismo Reglamento establece:

«El valor energético y la cantidad de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, se expresarán por 100 g o por 100 ml.»

6. En virtud del artículo 33, apartados 1, 2 y 4, del Reglamento n.º 1169/2011:

«1. En los casos que se indican a continuación, el valor energético y las cantidades de nutrientes a que se refiere el artículo 30, apartados 1 a 5, podrán expresarse por porción o por unidad de consumo de forma fácilmente reconocible para el consumidor, a condición de que la porción o la unidad que se utilicen se exprese cuantitativamente en la etiqueta y se indique el número de porciones o de unidades que contiene el envase:

a) además de la forma de expresión por 100 g o por 100 ml indicada en el artículo 32, apartado 2;

[…]

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, en los casos a que se refiere el artículo 30, apartado 3, letra b), las cantidades de nutrientes o los porcentajes de las ingestas de referencia expuestas en la parte B del anexo XIII podrán expresarse solo por porciones o por unidades de consumo.

Cuando las cantidades de nutrientes se expresen solo por porción o por unidad de consumo, de conformidad con el primer párrafo, el valor energético se expresará por 100 g o por 100 ml y por porción o por unidad de consumo.

[…]

4. La porción o unidad que se utilicen se indicarán al lado de la información nutricional.»

Reglamento (UE) n.º 609/2013

7. Según el considerando 24 del Reglamento (UE) n.º 609/2013: [3]

«El Reglamento [n.º 1169/2011] establece requisitos generales en materia de etiquetado. Dichos requisitos generales de etiquetado deben aplicarse, en general, a las categorías de alimentos cubiertas por el presente Reglamento. No obstante, este último debe prever asimismo requisitos adicionales o excepciones con respecto al Reglamento [n.º 1169/2011], cuando sea necesario, a fin de cumplir los objetivos específicos del mismo.»

8. El artículo 2, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento establece lo siguiente:

«Se aplicarán […] las siguientes definiciones:

[…]

g) “alimentos para usos médicos especiales”: alimentos especialmente elaborados o formulados y destinados al manejo dietético de pacientes, incluidos los lactantes, bajo supervisión médica, es decir destinados a satisfacer total o parcialmente las necesidades alimenticias de los pacientes cuya capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes o metabolitos de los mismos sea limitada, o deficiente, o esté alterada, o bien que necesiten otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo manejo dietético no pueda efectuarse únicamente modificando la dieta normal».

9. El artículo 9, apartados 5 y 6, del citado Reglamento tiene el siguiente tenor:

«5. El etiquetado, la presentación y la publicidad de los alimentos mencionados en el artículo 1, apartado 1, ofrecerán información para el uso adecuado del alimento, no serán engañosos y no deberán atribuir a dichos alimentos propiedades de prevención, de tratamiento o curación de una enfermedad humana ni hacer referencia a tales propiedades.

[3] Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO 2013, L 181, p. 35).

6. El apartado 5 no impedirá la difusión de cualquier información o recomendación útil destinada exclusivamente a personas cualificadas en el ámbito de la medicina, de la nutrición y de la farmacia u otros profesionales de la salud competentes en materia de cuidados maternos y cuidados infantiles.»

Reglamento Delegado (UE) 2016/128

10. Los considerandos 13, 14 y 15 del Reglamento Delegado (UE) 2016/128 [4] están redactados en los siguientes términos:

«(13) Los alimentos para usos médicos especiales tienen que cumplir las disposiciones del Reglamento [n.º 1169/2011]. Al objeto de tener en cuenta la naturaleza específica de los alimentos para usos médicos especiales, el presente Reglamento debe establecer, en su caso, adiciones y excepciones a las normas generales.

(14) Debe ser obligatorio proporcionar toda la información necesaria para la utilización adecuada de los alimentos para usos médicos especiales. Por ejemplo, información sobre sus propiedades y características, entre otras, las particularidades de su fabricación y de su formulación, la composición nutricional y la justificación de su utilidad para su finalidad específica. Dicha información no constituye una declaración nutricional y de propiedades saludables en el sentido del Reglamento [n.º 1924/2006].

(15) Es esencial la información nutricional de los alimentos para usos médicos especiales para garantizar su uso adecuado, tanto por los pacientes que los consumen como por los profesionales de la sanidad que recomiendan su consumo. Por ello, para que la información sea más completa para ambos colectivos, la información nutricional debe incluir más menciones que las exigidas por el Reglamento [n.º 1169/2011]. […]»

11. Bajo el título «Requisitos específicos sobre información alimentaria», el artículo 5, apartados 1 y 2, letra g), de dicho Reglamento Delegado establece lo siguiente:

«1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los alimentos para usos médicos especiales cumplirán lo dispuesto en el Reglamento [n.º 1169/2011].

2. Además de las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento [n.º 1169/2011], en los alimentos para usos médicos especiales será obligatorio indicar también lo siguiente:

[…]

g) una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular, según proceda, en lo que se refiere al especial proceso de fabricación y formulación, a los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, así como la justificación para el uso del producto;

[4] Reglamento Delegado de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, que complementa el Reglamento n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los alimentos para usos médicos especiales (DO 2016, L 25, p. 30).

[…]».

12. Bajo el título «Requisitos específicos sobre la información nutricional», el artículo 6, apartado 2, del citado Reglamento Delegado dispone:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, del Reglamento [n.º 1169/2011], la información incluida en la información nutricional obligatoria en los alimentos para usos médicos especiales no se repetirá en el etiquetado.»

Hechos del litigio, procedimiento principal, cuestiones prejudiciales y procedimiento ante el Tribunal de Justicia

13. Nestlé Sverige AB (en lo sucesivo, «Nestlé») es una empresa del sector alimentario que comercializa una serie de productos como alimentos para usos médicos especiales.

14. Como se desprende de la petición de decisión prejudicial, estos productos contienen, en la parte frontal del envase, menciones relativas al valor energético y a la cantidad de diversos nutrientes, como las materias grasas, las proteínas y las fibras alimentarias, expresadas no por 100 g ni por 100 ml, sino por porción o por unidad de consumo (en lo sucesivo, «menciones controvertidas»).

15. La Miljönämnden i Helsingborgs kommun (Comisión de Medio Ambiente del Municipio de Helsingborg, Suecia) requirió a Nestlé para que suprimiera dichas menciones controvertidas al considerar que constituían, con infracción del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128, una repetición de las menciones que figuraban en la información nutricional obligatoria, de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011, y que se expresan, en virtud del artículo 32, apartado 2, de dicho Reglamento, por 100 g o por 100 ml.

16. Tras solicitar sin éxito que se reexaminara dicha resolución, Nestlé interpuso ante el Förvaltningsrätten i Malmö (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Malmoe, Suecia) un recurso por el que solicitaba su anulación. En el marco de dicho recurso, Nestlé alegó que las menciones controvertidas no eran una repetición de las que figuraban en la información nutricional obligatoria, sino que debían considerarse menciones que completaban dicha información, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128.

17. Dicho recurso fue desestimado al entenderse que, aunque las menciones controvertidas se expresaran por porción o por unidad de consumo y no por 100 g o por 100 ml, constituirían una repetición de las menciones de la información nutricional obligatoria, prohibidas por el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.

18. A raíz de que el Kammarrätten i Göteborg (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia) desestimara el recurso de apelación, por considerar que las menciones controvertidas no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128, sino que constituían una repetición de las menciones que figuraban en la información nutricional obligatoria, Nestlé interpuso recurso de casación ante el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia), órgano jurisdiccional remitente.

19. Para determinar si el etiquetado de los productos de que se trata es conforme con el Reglamento Delegado 2016/128, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, si las menciones controvertidas constituyen una descripción complementaria de las propiedades o características de un producto, en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado, o si tales menciones no son sino una repetición de las que figuran en la información nutricional obligatoria, repetición prohibida por el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento Delegado.

20. En estas circunstancias, el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) La información sobre el valor energético del producto y las cantidades de diversos nutrientes que se encuentra en un lugar distinto del de la información nutricional, ¿puede constituir una descripción complementaria de las propiedades y características del producto en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra g), del [Reglamento Delegado 2016/128]?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se opone el artículo 6, apartado 2, [de ese Reglamento Delegado], que prohíbe repetir en el etiquetado la información que figura en la información nutricional obligatoria, a que en una descripción con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra g), de dicho Reglamento [Delegado] se incluya información sobre el valor energético y las cantidades de diversos nutrientes expresada de forma distinta a por 100 g o por 100 ml?»

21. La resolución de remisión, fechada el 25 de abril de 2024, se recibió en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 2024. Han presentado observaciones escritas la parte demandante en el litigio principal, el Gobierno checo y la Comisión Europea. La parte demandante, la Comisión de Medio Ambiente del Municipio de Helsingborg, parte demandada en el litigio principal, el Gobierno checo y la Comisión también participaron en la vista, que se celebró el 12 de febrero de 2025.

Análisis

Observaciones preliminares

22. Quisiera destacar una serie de especificidades inherentes a los alimentos para usos médicos especiales y sus consecuencias en el marco jurídico aplicable a su etiquetado, cuya comprensión es esencial para dar respuestas útiles a las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia en el presente asunto.

23. Es preciso recordar que, en virtud del Derecho de la Unión, el etiquetado de los alimentos se rige por el Reglamento n.º 1169/2011. Este Reglamento establece requisitos generales en la materia, que exigen que se facilite información obligatoria en dichos alimentos.[5] Dicho

[5] Artículo 2, apartado 2, letra c), del Reglamento n.º 1169/2011.

Reglamento prevé asimismo la posibilidad de proporcionar cierta información voluntaria.[6] En la medida en que los alimentos para usos médicos especiales constituyen, antes de nada y pese a sus especificidades, alimentos, esos requisitos generales se aplican a estos primeros alimentos.[7]

24. En cuanto a las especificidades de los alimentos de que se trata en el presente asunto, según la definición legal, un alimento para usos médicos especiales es, por una parte, un alimento especialmente elaborado o formulado y destinado al manejo dietético de pacientes bajo supervisión médica.[8] Así pues, los alimentos para usos médicos especiales son alimentos que se caracterizan por su función nutricional particular, en la medida en que están «especialmente elaborados o formulados» para el manejo dietético particular de los pacientes.[9]

25. Por otra parte, asimismo según la definición legal, un alimento para usos médicos especiales está destinado a satisfacer total o parcialmente las necesidades alimenticias de los pacientes que sufren una enfermedad, trastorno o afección determinados.[10] Así pues, esos alimentos, por su naturaleza, están destinados a ser ingeridos y utilizados para la alimentación humana de pacientes cuya capacidad para ingerir, digerir, absorber, metabolizar o excretar alimentos normales o determinados nutrientes o metabolitos de los mismos sea limitada, o deficiente, o esté alterada, o bien que necesiten otros nutrientes determinados clínicamente, cuyo manejo dietético no pueda efectuarse únicamente modificando la dieta normal.[11]

26. De lo anterior se desprende que los alimentos para usos médicos especiales presentan dos diferencias principales con respecto a los alimentos ordinarios: una se refiere al grupo de población al que se dirigen y la otra a su utilización. Los primeros están destinados a grupos de población vulnerables, compuestos por pacientes que padecen una enfermedad, un trastorno o una afección que les impone una dieta específica. Los segundos se refieren a los consumidores sanos o, dicho de otro modo, que tienen un perfil general.

27. Estos dos tipos de alimentos se diferencian en cuanto a su utilización. Mientras que la utilización de alimentos ordinarios no está sujeta a ninguna condición, la de los alimentos para usos médicos especiales solo puede hacerse bajo supervisión médica. Así pues, esta supervisión médica, que es consustancial al concepto de «alimento para usos médicos especiales», implica que el uso de este alimento, que es particular puesto que se adapta a las necesidades alimenticias del paciente, debe ser recomendado al paciente por un profesional sanitario a la luz de sus necesidades alimenticias. En este contexto, la «supervisión médica» supone que, como se menciona en los considerandos 3 y 15 del Reglamento Delegado 2016/128, un profesional sanitario se asegure de que el uso por el paciente de un alimento para usos médicos especiales se adecua a sus necesidades alimenticias específicas.[12]

28. Estas particularidades justifican que el etiquetado de los alimentos para usos médicos especiales deba cumplir no solo los requisitos aplicables a los alimentos ordinarios, sino también los requisitos específicos establecidos para dichos alimentos especiales. Por lo tanto, el etiquetado de estos alimentos está sujeto a un régimen que consta de dos fases.[13] Así pues, el Reglamento

6 Considerando 47 y artículos 36 y 37 del Reglamento n.º 1169/2011.

7 Considerando 24 y artículo 6 del Reglamento n.º 609/2013.

8 Véase el artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento n.º 609/2013.

9 Sentencia de 2 de marzo de 2023, Kwizda Pharma (C-760/21, EU:C:2023:143), apartado 39.

10 Véase el artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento n.º 609/2013.

11 Véase, en este sentido, la sentencia de 27 de octubre de 2022, Orthomol (C-418/21, EU:C:2022:831), apartados 26, 31 y 32.

12 Véase la sentencia de 2 de marzo de 2023, Kwizda Pharma (C-760/21, EU:C:2023:143), apartados 71 y 74.

13 Considerando 24 del Reglamento n.º 609/2013.

n.º 609/2013 y el Reglamento Delegado 2016/128, que regulan, en particular, los requisitos específicos aplicables a los alimentos para usos médicos especiales, deben entenderse a la luz del Reglamento n.º 1169/2011, que establece los requisitos generales aplicables a todos los alimentos.

29. En lo que atañe a estos requisitos generales, el capítulo IV del Reglamento n.º 1169/2011, titulado «Información alimentaria obligatoria», establece, en particular, la mención relativa a la información nutricional.[14] Esta información nutricional debe incluir los elementos relativos al valor energético y a las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal. Algunos de estos elementos, a saber, el valor energético y las cantidades de grasas, ácidos grasos saturados, azúcares y sal, pueden repetirse en el etiquetado de los alimentos ordinarios, cuando dicho etiquetado incluya la información nutricional obligatoria.[15]

30. Sin embargo, al objeto de tener en cuenta la naturaleza específica de los alimentos para usos médicos especiales, el legislador de la Unión ha considerado necesario hacer algunas adiciones y excepciones a estas normas. En particular, se consideró que, para garantizar que el uso de dichos alimentos sea adecuado, era obligatorio detallar sus propiedades y características, así como completar la información que proporciona la información nutricional de estos alimentos.[16]

31. A este respecto, una de las menciones obligatorias adicionales en relación con los requisitos generales aplicables a todos los alimentos prevé la inclusión de una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular, según proceda, en lo que se refiere al especial proceso de fabricación y formulación y a los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, así como la justificación para el uso del producto.[17]

32. En cuanto a los requisitos específicos relativos a la información nutricional de los alimentos para usos médicos especiales, como excepción a las normas generales, tal como se establecen en el artículo 30, apartado 3, del Reglamento n.º 1169/2011, la información incluida en la información nutricional obligatoria en los alimentos para usos médicos especiales no se repetirá en el etiquetado.[18] No obstante, los artículos 31 a 35 de dicho Reglamento se aplicarán a todos los nutrientes que figuren en la información nutricional de los alimentos para usos médicos especiales.[19]

33. A este respecto, el Gobierno checo sostiene, en esencia, que no hay nada en el Reglamento Delegado 2016/128 que impida que la información nutricional, expresada por porción o por unidad de consumo, se mencione en los alimentos para usos médicos especiales de conformidad con el artículo 33 del Reglamento n.º 1169/2011, que regula la indicación de esa información. Ese Gobierno considera que el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128 establece una excepción al artículo 30 del Reglamento n.º 1169/2011, pero no a su artículo 33. Según dicho Gobierno, solo procede analizar la segunda cuestión prejudicial,[20] que se refiere al citado artículo 6, apartado 2.

14 Artículo 9, apartado 1, letra l), del Reglamento n.º 1169/2011.

15 Véase el artículo 30 del Reglamento n.º 1169/2011.

16 Considerandos 13 a 15 del Reglamento Delegado 2016/128.

17 Artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128.

18 Artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128.

19 Artículo 6, apartado 4, del Reglamento Delegado 2016/128.

20 Véase el punto 20 de las presentes conclusiones.

34. Por lo tanto, procede examinar, a este respecto, la interacción entre las distintas disposiciones mencionadas por el Gobierno checo y sus posibles consecuencias para el tratamiento de las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia en el presente asunto.

35. El artículo 30, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1169/2011, titulado «Contenido», establece, en esencia, los requisitos relativos al contenido de la información nutricional de los alimentos, a saber, entre otras cosas, los elementos obligatorios que debe contener y los que pueden completarla. El apartado 3 de dicho artículo establece que cierta información, relativa a la información nutricional y que se menciona expresamente en dicho apartado, puede repetirse en el etiquetado de un alimento envasado, siempre que dicho alimento contenga tal información. Así pues, esta repetición voluntaria está autorizada, en el campo visual principal, en otras palabras, en la parte frontal del envase, con el fin de ayudar a los consumidores a ver fácilmente la información nutricional esencial cuando compren alimentos. [21]

36. Los artículos que siguen a esta disposición y, en particular, los artículos 32 y 33, titulados, respectivamente, «Expresión por 100 g o por 100 ml» y «Expresión por porción o por unidad de consumo», establecen las normas sobre la expresión de los elementos que componen el contenido de la información nutricional. Si bien la norma principal, que figura en el artículo 32, establece que dicha expresión debe hacerse por 100 g o por 100 ml, el artículo 33 prevé casos adicionales en los que dichos elementos pueden expresarse, además de con la forma de expresión por 100 g o por 100 ml, por porción o unidad de consumo. [22]

37. Los artículos mencionados están comprendidos en la sección 3 (titulada «Información nutricional») del capítulo IV (relativo a la «Información alimentaria obligatoria») del Reglamento n.º 1169/2011.

38. En mi opinión, las consideraciones expuestas en los puntos 35 a 37 de las presentes conclusiones permiten entender el artículo 30 del Reglamento n.º 1169/2011 como una disposición general que define el contenido de la información nutricional obligatoria que debe figurar en la información nutricional de los alimentos. Este artículo indica también qué información de esa información nutricional, estrictamente delimitada, puede repetirse en el etiquetado, es decir, en la parte frontal del envase de esos alimentos. Pues bien, de la lectura del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128 se desprende que este establece precisamente una excepción a esta última norma en lo que respecta al contenido de la información que puede repetirse en el etiquetado.

39. En cambio, en mi opinión, los artículos 32 y 33 del Reglamento n.º 1169/2011 precisan en mayor medida las normas de formalización de los requisitos relativos a la presentación de la información a que se refiere el artículo 30. El artículo 32 establece la norma formal «principal», que puede, en su caso, completarse con la definida en el artículo 33. Estas normas, enunciadas en estos dos artículos, se aplican a la información relativa a los nutrientes que figura en la información nutricional. Cabe señalar que estas normas también se aplican a la información

[21] Véase el considerando 41 del Reglamento n.º 1169/2011. A este respecto, considero útil señalar lo siguiente. Por una parte, la autorización de la repetición se limita estrictamente a los elementos a los que se refiere el artículo 30, apartado 3, de dicho Reglamento, excluyendo así la repetición de cualquier otra información para todos los alimentos. Por otra parte, el artículo 30, apartado 3, de ese Reglamento se refiere a un supuesto muy específico de esta repetición en el etiquetado de un alimento envasado, en un lugar distinto del de la información nutricional, a saber, en la práctica, en la parte frontal de dicho etiquetado, de la información que, en principio, debe figurar en la información nutricional.

[22] A este respecto, del considerando 35 del Reglamento n.º 1169/2011 se desprende que la elección de imponer la obligación de declarar valores nutricionales por 100 g o por 100 ml y, si procede, permitir indicaciones complementarias referidas a porciones de otros tamaños se efectuó por razones de comparabilidad de los productos en envases de distintos tamaños.

nutricional de los alimentos para usos médicos especiales, en la medida en que debe contener información expresada por 100 g o por 100 ml y puede completarse con información expresada por porción o por unidad de consumo. [23]

40. Así pues, las disposiciones contempladas en los artículos 32 y 33 del Reglamento n.º 1169/2011, que versan sobre la expresión de los elementos, contenidos en la información nutricional, por referencia a su cantidad por 100 g o por 100 ml y, en su caso, por porción y/o unidad de consumo, no tendrían razón de ser si dichos elementos y la cantidad de estos no debieran figurar en la información nutricional. De este modo, la propia existencia de las normas establecidas en estos artículos depende del artículo 30, que se impone, en mi opinión, como disposición central de la sección del Reglamento n.º 1169/2011 que trata de los requisitos generales relativos a la información nutricional en materia de etiquetado.

41. Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la postura del Gobierno checo, recordada en el punto 33 de las presentes conclusiones y explicada en la vista, privaría de sentido a la excepción prevista en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128, que no remite ni al artículo 32 ni al artículo 33 del Reglamento n.º 1169/2011. Pues bien, la prohibición de repetir información nutricional, prevista en dicho artículo 6, apartado 2, no se refiere explícitamente ni a su expresión por 100 g o por 100 ml ni a su expresión por porción o por unidad de consumo. Por consiguiente, la excepción prevista en el artículo 6, apartado 2, de ese Reglamento Delegado debe entenderse como una excepción general que se aplica con independencia de la forma en que se expresen el valor energético y las cantidades de nutrientes con arreglo al artículo 32 o al artículo 33 del Reglamento n.º 1169/2011.

42. En consecuencia, el tenor y, en particular, el contexto que rodea a las disposiciones contenidas en los artículos 30, 32 y 33 del Reglamento n.º 1169/2011 y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128 se oponen a la postura defendida por el Gobierno checo, que pretendía excluir del presente análisis la primera cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente. Por lo tanto, procede abordar esta primera cuestión prejudicial del siguiente modo.

Sobre la primera cuestión prejudicial

43. Procede recordar que, mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el valor energético del producto y las cantidades de diversos nutrientes que se encuentran indicados en un lugar distinto del de la información nutricional pueden constituir una descripción complementaria de las propiedades y características del producto en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128.

44. Según dicho artículo 5, apartado 2, letra g), «además de las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento [n.º 1169/2011], en los alimentos para usos médicos especiales será obligatorio indicar también lo siguiente: […] una descripción de las

[23] Artículo 6, apartado 4, del Reglamento Delegado 2016/128. Es preciso observar que la posibilidad de esta complementariedad, que puede figurar al lado de la información nutricional, no debe confundirse en ningún caso con la repetición de esa información en el propio etiquetado, que está expresamente prohibida por el apartado 2 de dicho artículo.

propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético [24] de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular, según proceda, en lo que se refiere al especial proceso de fabricación y formulación, a los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, así como la justificación para el uso del producto».

45. Para responder a la primera cuestión prejudicial, considero necesario interpretar el concepto de «descripción de las propiedades o características» del producto en el sentido de dicho artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128. Para dar una respuesta útil a esta cuestión prejudicial, también es necesario interpretar, con carácter secundario, el concepto de «menciones obligatorias adicionales» que introduce ese mismo artículo, puesto que dicha descripción está comprendida en él. [25]

46. Procede recordar que la interpretación del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 debe llevarse a cabo teniendo en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y el objetivo que la normativa de que se trate pretende alcanzar. [26]

47. Por lo que se refiere, en primer lugar, al tenor de ese artículo 5, apartado 2, letra g), procede señalar que este no define (y, de hecho, tampoco lo hace el propio Reglamento Delegado) el concepto de «descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado». A este respecto, es importante interpretar los términos «propiedades» y «características» en el contexto particular de los alimentos para usos médicos especiales. Debe entenderse que estos términos se refieren a cualidades y a un conjunto de elementos reconocibles que permitan distinguir, [27] en el presente asunto, estos alimentos en cuanto a su capacidad para satisfacer las necesidades nutricionales o para ser especialmente útiles [28] en el caso de la enfermedad, trastorno o afección a los que están destinados.

48. Esta interpretación literal de los términos «propiedades» y «características» se ve corroborada por los ejemplos citados en el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 entre los que figuran el *especial proceso* de fabricación y formulación del producto, las modificaciones relativas a los nutrientes en función de su adición, reducción, eliminación o modificación y la justificación para el uso de dicho producto. [29]

[24] Esta redacción varía según la versión lingüística de esta disposición. Como alega Nestlé, en la versión en lengua sueca se hace hincapié en la utilidad del producto en tal caso («en beskrivning av de egenskaper och/eller kännetecken som gör produkten särskilt användbar i relation till»). Con carácter complementario, cabe observar que este es también el caso, en particular, en las versiones en las lenguas inglesa («a description of the properties and/or characteristics that make the product useful in relation to»), española («una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético») o incluso lituana [«produkto savybių ir (arba) ypatumų, dėl kurių jis yra naudingas»].

[25] Como se desprende de la redacción de la primera cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente, que precisa que se trata de la interpretación de la «descripción complementaria».

[26] Véase la sentencia de 16 de julio de 2020, AFMB y otros (C-610/18, EU:C:2020:565), apartado 50 y jurisprudencia citada.

[27] En cuanto a la definición de los términos «propiedades» y «características», véase Robert, P., *Le Petit Robert de la langue française*, París: Le Robert.

[28] Según la versión lingüística. Debe recordarse que, con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la necesidad de una aplicación y de una interpretación uniformes de un acto del Derecho de la Unión excluye que este pueda analizarse de manera aislada en una de sus versiones lingüísticas, y exige, por el contrario, que se interprete en función tanto de la voluntad real de su autor como del objetivo perseguido por este a la luz, en particular, de las versiones adoptadas en todas las lenguas (sentencia de 3 de abril de 2014, 4finance, C-515/12, EU:C:2014:211, apartado 19 y jurisprudencia citada).

[29] El subrayado es mío. Además, dado que estos ejemplos pueden variar según los casos, procede deducir de ello que su lista no es exhaustiva.

49. Dicho esto, procede señalar que la redacción del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128, relativo a la indicación de la información obligatoria para alimentos específicos que son los destinados a usos médicos especiales, presenta diferencias en relación con la redacción de los artículos 9, apartado 1, y 30, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011, relativos a la indicación de la información obligatoria para todos los alimentos.

50. En efecto, los requisitos generales de etiquetado de los alimentos ordinarios, como resultan de los artículos 9 y 30 del Reglamento n.º 1169/2011, se refieren a los términos «ingredientes» [30] o «elementos» y designan, por lo tanto, las sustancias que componen un producto y se remiten, más en general, a su contenido. Pues bien, los términos utilizados en el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 se refieren a las cualidades o procesos especiales que permiten que el uso de ese producto sea adecuado, haciendo que este se adapte para responder a las necesidades nutricionales específicas de una enfermedad, trastorno o afección. [31] Así pues, la diferencia existente entre los términos empleados en la redacción de estas disposiciones tiene su origen, en mi opinión, en la voluntad del legislador de la Unión de introducir una norma específica de descripción de las cualidades inherentes a los alimentos para usos médicos especiales en relación con la norma general sobre la indicación de la composición de todos los alimentos.

51. Además, del tenor del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 se desprende que se refiere a la indicación de información distinta de la prevista en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011. Pues bien, en mi opinión, esta indicación reviste especial importancia en el presente asunto para concluir que su tenor se opone a que el valor energético del producto y las cantidades de los distintos nutrientes puedan estar comprendidos en la descripción de las propiedades y características adicionales del producto respecto de las ya exigidas para todos los alimentos.

52. Esta conclusión se impone con mayor motivo habida cuenta de la precisión aportada en el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128, que califica tal información de «obligatoria», lo que implica que debe figurar en todos los alimentos para usos médicos especiales.

53. En segundo lugar, esta interpretación literal se ve corroborada por el contexto en el que se inscribe el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 y por los objetivos perseguidos por dicho Reglamento Delegado.

54. Por lo que se refiere, en primer término, al contexto, es preciso recordar, antes de nada, el de la promulgación de la norma de etiquetado de los alimentos para usos médicos especiales, prevista en dicho artículo 5, apartado 2, letra g). En efecto, esta norma complementa todas las ya aplicables a todos los alimentos, como lo confirma su título, «Requisitos específicos sobre información alimentaria».

[30] En lo que atañe a la definición del término «ingrediente», véase el artículo 2, apartado 2, letra f), del Reglamento n.º 1169/2011, a saber, «cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada; los residuos no se considerarán ingredientes».

[31] A este respecto, procede recordar que, en la medida en que dicho artículo proporciona un ejemplo de las particularidades de los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, es preciso observar que la modificación del nutriente así efectuada debe interpretarse en el sentido de que permite caracterizar las particularidades de un alimento para usos médicos especiales debido, en especial, al cambio en la dosificación de los nutrientes que lo componen. Al igual que el órgano jurisdiccional remitente, es preciso señalar que sería posible cumplir el requisito específico derivado del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 sin indicar cantidades específicas.

55. A continuación, el conjunto de las menciones contempladas en el artículo 5 del Reglamento Delegado 2016/128, en particular las relativas a la utilización de los alimentos para usos médicos especiales bajo supervisión médica,[32] al grupo de edad específico al que están destinados esos alimentos[33] o incluso a las precauciones adecuadas y las contraindicaciones,[34] excede del marco del contenido nutricional de un alimento y tiene por objeto proporcionar información adicional con respecto a este último.

56. Por último, en este contexto, es especialmente útil señalar que el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128 establece una prohibición específica de repetir, en el etiquetado de los alimentos para usos médicos especiales, la información incluida en la información nutricional.[35] A este respecto, es preciso recordar que las menciones controvertidas son, por lo que respecta a su propio contenido, información incluida en la información nutricional, en virtud del artículo 30, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011. Al igual que la Comisión, considero que el valor energético y la cantidad de nutrientes siguen siendo información de la misma naturaleza con independencia de la manera en que se exprese.

57. Así pues, la prohibición, contemplada en dicho artículo 6, apartado 2, o la obligación, en virtud del artículo 5, apartado 2, letra g), de ese Reglamento Delegado, relativas ambas a la indicación de determinadas menciones en el etiquetado de los alimentos para usos médicos especiales no pueden variar en función de las diferentes formas en que se exprese esa misma información, ya que esta no cambia, debido a una expresión diferente, su contenido, que es el único pertinente para la aplicación de las disposiciones mencionadas.[36] Pues bien, admitir lo contrario, como sostiene, en esencia, Nestlé, tendría como resultado, en mi opinión, que se eludiera la prohibición contenida en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128.

58. Por estas razones, el contexto en el que se inscribe el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 se opone, a mi modo de ver, a que las menciones controvertidas puedan incluirse en las menciones obligatorias adicionales aplicables únicamente a los alimentos para usos médicos especiales. *A fortiori*, no pueden estar comprendidas en la «descripción de las propiedades o características» a que se refiere dicho artículo 5, apartado 2, letra g).

59. En segundo término, considero que la conclusión anterior es la que mejor se ajusta a los objetivos perseguidos por el Reglamento Delegado 2016/128.

60. A este respecto, procede recordar que el Reglamento Delegado 2016/128 completa el Reglamento n.º 609/2013 al establecer requisitos específicos de composición e información aplicables a los alimentos para usos médicos especiales. Estos completan los requisitos generales que se aplican a todos los alimentos en virtud del Reglamento n.º 1169/2011 y, en consecuencia, que también se aplican a los alimentos específicos de que se trata en el presente asunto.

[32] Artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado 2016/128.

[33] Artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento Delegado 2016/128.

[34] Artículo 5, apartado 2, letra f), del Reglamento Delegado 2016/128.

[35] Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011, las menciones relativas al valor energético y al contenido real de nutrientes (como grasas, proteínas y fibra alimentaria) forman parte de la información obligatoria que debe figurar en la información nutricional de un alimento. Si bien el apartado 3 de dicho artículo prevé la autorización para repetir determinada información que figura en la información nutricional para los alimentos ordinarios, es preciso observar que las menciones relativas a las proteínas y a las fibras alimentarias no están incluidas en ella. En cualquier caso, la repetición de la información a que se refiere el artículo 30, apartado 3, del Reglamento n.º 1169/2011 en el envase de los alimentos para usos médicos especiales está expresamente prohibida por el propio tenor del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128.

[36] Esto también me parece confirmado por la lectura del artículo 6, apartado 4, del Reglamento Delegado 2016/128, que prevé, en particular, que las disposiciones relativas a la expresión de los nutrientes que figuran en la información nutricional, a saber, los artículos 32 y 33 del Reglamento n.º 1169/2011, se aplicarán a todos los nutrientes que figuren en dicha información.

61. El Reglamento Delegado 2016/128 pretende, al establecer requisitos específicos al objeto de tener en cuenta así la naturaleza específica de dichos alimentos para usos médicos especiales, [37] garantizar que tales alimentos sean inocuos, beneficiosos y eficaces para sus destinatarios. [38] De este modo, al prever requisitos específicos de etiquetado de determinados alimentos, el legislador de la Unión pretende establecer un nivel de protección elevado de los consumidores vulnerables para permitirles identificar con precisión los productos que constituyen su fuente parcial o única de alimentación. [39]

62. Antes de nada, la interpretación del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 en el sentido de que impone la obligación de indicar en los envases de los alimentos para usos médicos especiales, como información adicional, las menciones obligatorias aplicables a todos los alimentos, como las controvertidas en el presente asunto, sería contraria al objetivo de establecer requisitos específicos en la materia.

63. A continuación, la garantía de la protección de los consumidores vulnerables, que permite identificar con precisión los productos que constituyen su fuente parcial o única de alimentación, también puede verse comprometida por esta interpretación. En efecto, hacer obligatoria la mera indicación de determinada información nutricional en la parte frontal del envase puede desorientar a estos consumidores, e incluso inducirlos a error. [40]

64. Por último, contrariamente a lo que alega Nestlé, no estoy convencido de que, para justificar su interpretación, pueda hablarse de la información esencial [41] de los alimentos para usos médicos especiales como ocurre con los alimentos ordinarios, [42] debido, en particular, a su naturaleza especial descrita en las observaciones preliminares. En efecto, la composición de los alimentos para usos médicos especiales puede variar mucho en función, entre otras cosas, de la enfermedad, trastorno o afección específicos a los que el producto está destinado, de la edad del paciente y el lugar en que recibe atención sanitaria, y del uso previsto del producto. [43]

65. Así pues, la interpretación del artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 en el sentido de que permite indicar el valor energético del producto y las cantidades de diversos nutrientes en un lugar distinto del de la información nutricional y de que estos datos constituyen una descripción complementaria de las propiedades y características de los alimentos para usos médicos especiales no permite alcanzar el objetivo del Reglamento Delegado 2016/128 relativo a la elevada protección de los consumidores vulnerables. En efecto, este objetivo exige, en

[37] Considerandos 13 y, en este sentido, 15 del Reglamento Delegado 2016/128.

[38] Considerando 5 del Reglamento Delegado 2016/128.

[39] Véase, a este respecto, el considerando 13 del Reglamento Delegado 2016/128, en relación con los considerandos 15 y 26 del Reglamento n.º 609/2013.

[40] A este respecto, cabe señalar que la circunstancia, alegada por Nestlé en la vista, de que esta sociedad vende alimentos para usos médicos especiales, en la mayoría de los casos, a los profesionales de la salud y no directamente a los consumidores, no puede desvirtuar esta conclusión, en la medida en que el público destinatario forma parte de las decisiones comerciales de una empresa, que por su naturaleza son subjetivas, sin que puedan afectar a la interpretación de los objetivos del Reglamento Delegado 2016/128.

[41] En sus observaciones, Nestlé alega que esta información esencial se refiere al valor energético y a la cantidad de diversos nutrientes.

[42] En efecto, ¿sobre qué base podría decirse, en el caso de una persona que padece una enfermedad, trastorno o afección específicos, y para quien, debido a esta situación, los alimentos para usos médicos especiales constituyen, en particular, su fuente única de alimentación, que la indicación de determinada información nutricional sería más importante que otra? Si bien, en el caso de las personas para las que dichos alimentos constituyen su fuente parcial de alimentación esto puede parecer más factible, ¿cómo podría obligarse a los operadores del sector a garantizar que, en relación con las necesidades específicas en cada caso de estos pacientes vulnerables, las menciones nutricionales que deseen indicar en la parte frontal del envase constituyan efectivamente, desde el punto de vista médico, información esencial o, en otras palabras, más importante que otra? A mi juicio, los objetivos del Reglamento Delegado 2016/128 no se prestan a ese enfoque casuístico, enfoque que, sin duda alguna, no permitiría garantizar la seguridad jurídica en la materia y, sobre todo, la protección de los consumidores vulnerables.

[43] Véase la sentencia de 2 de marzo de 2023, Kwizda Pharma (C-760/21, EU:C:2023:143), apartado 77.

mi opinión, que tanto los profesionales de la salud que participan en el control médico del uso de estos alimentos como los consumidores vulnerables tomen una decisión informada basada en toda la información nutricional.

66. En conclusión, de las consideraciones anteriores se desprende que, a mi modo de ver, procede responder a la primera cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente que el artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado 2016/128 debe interpretarse en el sentido de que las menciones controvertidas no pueden constituir la descripción complementaria de las propiedades y características del producto en el sentido de dicho artículo.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

67. Dado que esta cuestión prejudicial se ha planteado para el supuesto de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, si el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado 2016/128 en el sentido que he propuesto en el punto 66 de las presentes conclusiones, no procede responderla.

68. En cualquier caso, cabe recordar que, al objeto de no privar de sentido a la prohibición establecida en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado 2016/128, las menciones controvertidas no pueden sustraerse a ella únicamente por la forma en que están expresadas. En efecto, esto último no modifica en modo alguno el contenido, que sigue siendo, a mi modo de ver, el único criterio pertinente para la aplicación de dicha prohibición. [44]

Conclusión

69. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia):

«El artículo 5, apartado 2, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2016/128 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2015, que complementa el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos específicos de composición e información aplicables a los alimentos para usos médicos especiales,

debe interpretarse en el sentido de que

la información sobre el valor energético del producto y las cantidades de diversos nutrientes que se encuentra en un lugar distinto del de la información nutricional no puede constituir una descripción complementaria de las propiedades y características del producto.»

[44] Véanse los puntos 33 a 42, 56 y 57 de las presentes conclusiones.